

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Fecha de inicio de publicación: 10 de Diciembre de 2014
Fecha fin de publicación: 15 de Diciembre de 2014
Solicitante: Dirección de Minería Empresarial

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Noticias.
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros

Medios de recepción comentarios: Correo. pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=929344>



Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM

MinMinas pone a disposición de la ciudadanía el proyecto de Decreto por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013, relacionados con RUCOM...

miércoles 10 de diciembre de 2014, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Minas

Foros Diciembre de 2014

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM

Sector Minas

Fecha Inicio 10 de diciembre de 2014

Fecha Fin 15 de diciembre de 2014

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite poner a disposición de la ciudadanía y demás interesados, el proyecto de decreto "Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Documento propuesta:

Proyecto de Decreto "por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Las observaciones y propuestas al referido proyecto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **15 de diciembre de 2014**.

Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron los siguientes comentarios:

- 1. Fecha recepción: 11 Diciembre 2014
Hora: 12:17**

Apreciados señores:

A continuación, un par de comentarios sobre el texto de Proyecto de modificación del RUCOM.

En primer lugar, sugerimos que en el cuadro de cantidades máximas de minerales del artículo 1°, en el renglón de piedras preciosas y semipreciosas se suprima lo referente a los 50 quilates/mes y se deje sólo la cantidad máxima anual (600 quilates/año), tal como está en los demás renglones. Lo anterior, por cuanto el negocio de la joyería es estacional, y los empresarios compran sus insumos en diferentes momentos del año (puede ser semestral o trimestral), eso depende de cada negocio, por lo que consideramos que imponer un límite mensual puede afectar su operación.

Por otro lado, si lo consideran pertinente, sugerimos aumentar por lo menos unos 2 o 3 kg más el tope máximo de metales preciosos, para que quede en 26 o 27 Kg al año. Lo anterior, considerando que de la Dirección de Minería Empresarial, nos consultaron el consumo máximo de oro de una joyería grande al mes para tener una referencia, y según la información de nuestros afiliados, les manifestamos que podrían ser máximo 2 kg de oro al mes, pero se quedaron por fuera los otros metales preciosos, de manera que nos parece importante ampliar siquiera un poco la cifra, para no afectar a los empresarios.

Quedamos atentos a sus comentarios y de que nos confirmen cuando podría estar firmado este decreto.

Reciban todos un cordial saludo,

2. Fecha recepción: 15 de Diciembre de 2014

Respetados señores Buenas tardes:

Como pequeño comercializador y comisionista de esmeraldas, quisiera solicitar a ustedes retirar los topes de capital de trabajo, puesto que yo comercializo en el año un aproximado de 60 millones de pesos y tengo el siguiente problema:

1. Si no me inscribo al RUCOM podría trabajar con un máximo de 50 quilates por mes. En la mercancía de calidad bajita, yo llego a comprar 600 quilates al mes y no superan los 2 millones de pesos.

2. Si me quisiera inscribir para poder manejar los quilates que desee, no me dejarían porque mi capital de trabajo no superaría los 100 millones de pesos.

Yo les pido esta consideración porque están afectando mi derecho al trabajo y realmente esto es lo que se hace y de mi trabajo depende mi familia, que somos 6.

Gracias

3. Fecha recepción: 15 de Diciembre de 2014 de 2015

Por su extensión se coloca como anexo al presente informe

4. Fecha recepción: 15 de Diciembre de 2014 de 2015

Por su extensión se coloca como anexo al presente informe

5. Fecha recepción: 15 de Diciembre de 2014 de 2015

Señores
MINISTERIO DE MINAS

E. S. D.

REF: PROYECTO DE DECRETO RUCOM.

1.- Foros Diciembre de 2014

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM

Sector Minas

Fecha Inicio 10 de diciembre de 2014

Fecha Fin 15 de diciembre de 2014

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite poner a disposición de la ciudadanía y demás interesados, el proyecto de decreto "Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Documento propuesta:

[Proyecto de Decreto "por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"](#)

Las observaciones y propuestas al referido proyecto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **15 de diciembre de 2014**.

2.- SOLICITUD EXPRESA DE AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA EFECTUAR OBSERVACIONES Y PROPUESTAS: FUNDAMENTO:

(i) Se trata de un plazo excesivamente corto: 3 días hábiles. Además no es fácil la consecución de la información;

(ii) **OBSERVACIÓN:** En efecto el art. 8 de la Ley 1437/11 establece el deber de informar. Sin embargo el plazo fijado para ello es muy reducido, ya que, debe tenerse en cuenta que este proyecto de Decreto está dirigido a la minería informal y sus actores por sus condiciones socio-económicas no tienen el mejor acceso a internet y de conformidad con el “censo sobre explotación minera realizado por el Ministerio de Minas y Energía en los años 2010-2011, el 71% de los mineros censados solo estudió algún nivel de primaria, el 72% son afrodescendientes y el 10% pertenecen a comunidades étnicas” (Ver: Revista Semana Sostenible N°. 10 Diciembre 2014-Febrero 2015 pág. 22).

Precisamente, en el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”[1] en su numeral “5. Desarrollo minero - energético para la equidad regional literal a. Diagnóstico”[2], se indicó que:

“El sector minero se ha caracterizado por la diversidad en el ejercicio de la actividad, teniendo en cuenta la escala de producción, el tipo de mineral producido y el grado de formalidad de los mismos. De acuerdo con cifras del Censo Minero de 2010, el 1% de las Unidades de Producción Minera – UPM- son consideradas grandes empresas, el 26% medianas y el 72% son consideradas pequeñas. El tamaño de las UPM es calculado de acuerdo al número de trabajadores empleados, siendo UPM grandes aquellas que cuentan con más de 70 empleados, medianos entre 6 y 70, y pequeñas aquellas que tienen hasta 5 trabajadores. De otra parte, el 19.3% de estas unidades se dedicaron a la explotación de carbón, el 31.7% a la explotación de minerales metálicos y el resto, a la explotación de minerales no metálicos.

Lo anterior hace necesaria una política pública diferenciada para cada escala minera según producción, mineral, método de explotación y grado de formalidad, ya que las necesidades y requerimientos son diferentes para cada caso. Lo anterior, implica entre otras cosas, una fiscalización que tenga en cuenta la clasificación y que sea un mecanismo pedagógico y no coercitivo, especialmente para las pequeñas y menos formales. Todo lo anterior, sin dejar de lado la rigurosidad en el tratamiento de los aspectos ambientales, laborales, sociales y técnicos. (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, modificando el Código Minero, por parte de la Corte Constitucional generó vacíos jurídicos que se intentaron solventar con la expedición de decretos cuyo objetivo era dotar de herramientas al Estado para la administración del recurso minero y para regular su relación con los titulares mineros y solicitantes de nuevos títulos. Es por tal razón, que resultará prioritario la expedición de la normatividad requerida con el propósito de enviar señales inequívocas a los inversionistas privados con reglas de juego claras y estables para su actividad.

Con todo lo anterior, se hace necesario plantear una política clara y contundente, con estrategias efectivas, que den respuesta a cada uno de los retos que enfrenta el sector minero-energético, y que a su vez permitan mantener el nivel de crecimiento requerido para sostener las políticas sociales del Gobierno en un mediano y largo plazo". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no es suficiente que este proyecto de decreto se publique en la página web por el término de tres (3) días hábiles y que se acojan aquellos comentarios que el Ministerio de Minas y Energía considere pertinentes sino que se tenga en cuenta la diversidad de los actores mineros y por ende se implementen políticas públicas diferenciadas para cada escala minera según producción, mineral, método de explotación y grado de formalidad, ya que las necesidades y requerimientos son diferentes para cada caso.

Adicionalmente, muchos de esos actores pertenecen a grupos de protección especial, quienes de conformidad con la Constitución y en virtud de la doctrina de la Corte Constitucional, tienen el derecho cuando se toman medidas legislativas o administrativas a ser consultados[3] previamente, de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar su derecho a la participación. Lo cual debe hacerse a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso, el acceso a la información, la cual debe ser dada de manera clara, veraz y, sobre todo, oportuna y previo a la adopción de medidas administrativas, legislativas o a la decisión sobre proyectos que puedan afectarles.

[1] <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Bases%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo%202014-2018.pdf>

[2] Documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 pág. 174-175

[3] Sentencia C-366/11:

"V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. A través de escrito remitido a la Corte Constitucional el 3 de diciembre de 2010, el Procurador General de la Nación rindió el concepto previsto en los artículos 242-2 y 278-5 de la Constitución, en el que solicita a la Corte que declare la inexecutable de la norma acusada, con base en los argumentos siguientes: 1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 72 y 330 de la Constitución, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes tienen derecho a participar en las decisiones que los afecten. En este sentido, de la jurisprudencia constitucional en la materia se concluye que *"[l]a consulta previa pretende garantizar la participación de los pueblos indígenas y afrodescendientes, en defensa de su territorio y de los recursos naturales y valores culturales, sociales y económicos, los cuales son indispensables para su subsistencia como grupo humano. De ahí que el Estado deba consultar de manera previa con dichos pueblos los proyectos de decisiones legislativas o administrativas que los afecten"*.

"El derecho a la consulta previa de medidas legislativas a las comunidades étnicas. Reiteración de jurisprudencia

6. La jurisprudencia constitucional ofrece un precedente consolidado en materia de consulta previa a comunidades indígenas y afrodescendientes, respecto de medidas legislativas, asunto central en el cargo propuesto en la demanda de la referencia. Por ende, la Corte presentará a continuación los aspectos centrales de esa doctrina, para lo cual hará uso de las síntesis que sobre la misma han planteado sentencias recientes sobre esa materia, en especial las decisiones C-175/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), que declaró la inexecutable de la Ley 1152/07 – Estatuto de Desarrollo Rural, fundamentada en la vulneración del derecho de consulta previa; al igual que la sentencia C-063/10 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), que declaró exequible la norma de la Ley 1122/07 que regula la libre elección de los afiliados al régimen subsidiado de salud, frente al cargo de desconocimiento de los derechos diferenciados de las comunidades indígenas y la posibilidad correlativa que accedan a las empresas promotoras administradas por ellas. Estas sentencias, a su vez, refieren a otros fallos paradigmáticos de la Corte en materia de consulta previa, entre ellos las decisiones C-030/08 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)³ y C-461/08 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

7. El punto de partida para la fundamentación del derecho a la consulta previa, para el caso particular de las comunidades tradicionales, es la confluencia del principio democrático, el derecho a la participación y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y su significación en el constitucionalismo contemporáneo. Las políticas del Estado, en general, y las decisiones legislativas, en particular, deben estar precedidas de una deliberación suficiente, lo que a su vez implica la garantía de canales efectivos y adecuados para expresar la participación de los agentes sociales. Como lo ha indicado la Corte, "[l]a intención que anima a los mecanismos de participación democrática es el aseguramiento de una interacción efectiva y constante entre los ciudadanos y la actividad del Estado. En este sentido, se parte de la base que el reconocimiento del principio de soberanía popular implica que las decisiones que adoptan las diferentes instituciones públicas, solo es legítima cuando ha estado precedida de un proceso deliberativo, en que los interesados en las medidas correspondientes logran espacios concretos y efectivos de participación. Conforme a esta perspectiva el artículo 40 Superior reconoce el derecho fundamental a todo ciudadano de participar en la conformación y ejercicio del poder político, derecho que se efectiviza a través de múltiples instrumentos, entre ellos la posibilidad de tomar parte en los mecanismos de participación democrática antes señalados."

Para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, el derecho a la participación en la deliberación democrática cobra un significado distinto y reforzado. Esto deriva de la eficacia del principio constitucional de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Uno de los rasgos característicos del nuevo constitucionalismo es aceptar que dentro de los Estados coexisten diversos entendimientos acerca de lo público y de la interacción entre las autoridades y la sociedad. Estos diversos entendimientos también ocasionan pluralidad de modos de conformación de identidad individual y comunitaria, aspecto nodal para los pueblos indígenas y afrodescendientes, que en este fallo son también denominados, por la misma razón, como comunidades diferenciadas. La Constitución colombiana, en ese orden de ideas, rechaza posturas universalistas y de asimilación de la diferencia, basadas en la homogeneidad en la comprensión de los derechos y acepta, aunque de forma moderada, el pluralismo jurídico. A este respecto, la Corte ha señalado que "[s]on los mismos ideales, con un contenido no muy distante y una especial aplicación, los que resultan un reto ineludible para el principio de universalidad como elemento central del Estado social. En este tipo de Estado la idea de universalidad no debe implicar homogeneidad, entendiéndose por ésta una aplicación de derechos humanos fundados en principios y contenidos idénticos para grupos poblacionales diversos. Por el contrario, la universalidad debe concretar el principio de dignidad humana, reconociendo la posibilidad de aplicaciones diversas fundamentadas en, como en el caso de los indígenas, una especial cosmovisión que implica expresiones culturales, religiosas, políticas, organizativas diferentes a las de la cultura mayoritaria. (...) En este sentido la diversidad étnica y cultural se manifiesta en posibilidades de expresión, mantenimiento e, incluso, profundización de las manifestaciones culturales que contribuyen a la definición de las etnias presentes en el territorio de nuestro Estado. Por eso resultan de vital importancia para su concreción elementos como la educación, las garantías para el uso de su lengua, sus manifestaciones religiosas y, en general, todas aquellas tradiciones que los identifican de la sociedad mayoritaria. En esa medida son estos elementos los que deben protegerse en cuanto actuación de un principio fundamental del Estado que aspira construirse a partir de los parámetros trazados por la Constitución. || La autonomía garantizada por el principio de identidad étnica y cultural eventualmente puede contraponerse a elementos del sistema jurídico establecidos para regular las relaciones de la sociedad mayoritaria, que tengan un carácter igualmente fundamental desde el punto de vista constitucional. Por esta razón las manifestaciones de la diversidad étnica y cultural deben tener un espacio garantizado que resulte armónico con los demás elementos integrantes del sistema constitucional que, como se anotó, son igualmente fundamentales dentro de dicho Estado. Por esta razón, aunque la diversidad étnica y cultural implique apertura y pluralidad, no debe entenderse como la base legitimadora de un relativismo jurídico, que niegue sentido a los principios y derechos fundamentales previstos en la Carta".

3.- VALORACIÓN: De manera respetuosa les rogamos se tengan en cuenta, todas nuestras propuestas y objeciones, las cuales se encuentran debidamente soportadas en normas, sentencias y el nuevo plan nacional de desarrollo.

6. Fecha recepción: 15 de Diciembre de 2014 de 2015

Por su extensión se coloca como anexo al presente informe

7. Fecha recepción: 15 de Diciembre de 2014 de 2015

Medellín 15 de Diciembre de 2014.

Señores:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

pciudadana@minminas.gov.co

Las sugerencias y observaciones se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El 16 de junio del año 2011, el congreso de la República suscribe la ley 1450 que es conocida como el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 112 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 112. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES. Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.

A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este.

SEGUNDO: la reglamentación del artículo 112 de la ley 1450 de 2011 se dio con el Decreto 2637 del 17 de diciembre de 2012 y el 0705 del 12 de Abril de 2013 que regulan la comercialización de minerales en Colombia; pero a partir de los mencionados decretos surgen aun inquietudes respecto a la las personas naturales o jurídicas que realizan de forma habitual o esporádica la actividad de

comprar y vender metales preciosos obtenidos de fuentes diferentes a la explotación minera primaria directa, para comprarlos, venderlos, transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos, que no quedan aclaradas en el PROYECTO DE DECRETO que modifica los Decretos No 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013 que reglamenta la comercialización de minerales.

TERCERO: existen actividades legales comerciales que desempeñan numerosos joyeros; compras-ventas de bienes muebles usados o de segunda mano con y sin pacto de retroventa, y recicladores de metales provenientes de la industria, del comercio y del hogar o de otros residuos industriales, consistentes en adquirir, reciclar y recuperar metales preciosos NO ORIGINADOS de la explotación primaria minera, sino a través de la compra, venta ó prenda de joyas usadas, rotas, pasadas de moda u obsoletas y de otros múltiples artículos de orfebrería y ornamentación usados u obsoletos, o también a través de la obtención de metales preciosos recuperados a partir del reciclaje de piezas de aparatos electrónicos o telecomunicaciones en desuso u obsoletos y otros equipos o insumos igualmente en desuso u obsoletos que los contienen y que más adelante describiremos. Entre estas personas naturales o jurídicas que realizan las actividades anteriormente descritas se incluye a la población general que en cualquier momento podría comprar, vender, transformar, beneficiar, distribuir, intermediar, o consumir estos bienes.

La actividad anteriormente descrita es en resumen la venta y la adquisición o compra de metales preciosos por o a proveedores distintos a los explotadores primarios de minas o yacimientos naturales de minerales, estos últimos explotadores son a quienes si se debe aplicar todo lo contenido en las leyes y decretos que regulan la INDUSTRIA MINERA PRIMARIA.

En el proyecto de decreto ahora en consulta, se incluyen como obligados a inscribirse en el RUCOM a algunos de los participantes en esta cadena comercial de RECICLAJE DE METALES PRECIOSOS, obtenidos de un modo completamente diferente a la EXPLOTACION PRIMARIA DIRECTA DE MINAS O YACIMIENTOS, es decir se está aplicando de manera arbitraria a una industria distinta a la minera, que es la del RECICLAJE de metales preciosos y EL COMERCIO DE BIENES USADOS O DE SEGUNDA MANO fabricados con metales preciosos, obligaciones claramente definidas exclusivamente a la INDUSTRIA MINERA EXTRACTIVA PRIMARIA contenidas en el espíritu de la ley 1450, conocida como el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 112 referente a las **MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES.**

Adicionalmente debe considerarse que los metales preciosos obtenidos a partir del reciclaje de objetos en desuso u obsoletos, NO se ajusta a la definición de MINERAL, PRODUCTO MINERO O SUBPRODUCTO MINERO de acuerdo al GLOSARIO TECNICO MINERO y por lo tanto NO SON PRODUCTOS DE ORIGEN MINERO y en consecuencia no debieran entrar en tal clasificación.

CUARTO. En el mismo decreto no se considera la situación específica de los comercializadores internos y de los exportadores de metales preciosos obtenidos del reciclaje de joyería y artículos de orfebrería y ornamentación en desuso, correspondientes al llamado “oro, platino y plata chatarra”, “oro, platino y plata en desuso”, “oro, platino y plata rotos”, “oro platino y plata reciclados”, definida esta mercancía por la Academia de la Lengua Española con el termino de CHAFALONIA, cuyo dinamismo es ampliamente conocido en TODO EL MUNDO, entendiendo que a nivel mundial y en nuestro país una parte importante de la población INVIERTE en joyas y artículos de orfebrería como un modo de INVERSIÓN SEGURA, considerando la posibilidad que estos bienes puedan ser vendidos ó comercializados fácilmente y en cualquier momento transportarlos sin limitación alguna.

Tampoco en el mencionado decreto queda definida la situación de los recuperadores de metales preciosos a partir de objetos o piezas de las diferentes industrias tecnológicas, informáticas, de telecomunicaciones y otras que más adelante detallaremos.

Es pertinente anotar que gran parte del metal precioso (oro, platino y plata) que se comercializa a nivel mundial corresponde a los llamados METALES PRECIOSOS DE RECICLAJE, proceso de recuperación de metales preciosos que se hace en forma cíclica, dinámica y constante en todo el orbe y desde tiempos antiquísimos, dado el altísimo índice de reciclaje que tiene todos los metales preciosos en TODAS sus presentaciones de transformación artesanal, industrial, tecnológica, especialmente en joyería y artículos de orfebrería en uso y en desuso correspondiente al llamado “oro, platino y plata chatarra”, “oro, platino y plata en desuso”, “oro, platino y plata roto”, “oro platino y plata reciclado”, y que puede poseer LEGALMENTE cualquier persona natural ó jurídica y en consecuencia también lo puede vender o comercializar legalmente, sin que para esto último el vendedor deba poseer o demostrar tener un **“título minero” o estar inscrito en una lista de “titulares mineros” o de “comercializadores autorizados para vender minerales” y menos aun que deba expedir o conseguir el llamado CERTIFICADO DE ORIGEN DE MINERALES, porque eso es completamente imposible y seria cometer el delito de falsedad en documento público o privado y los delitos contenidos en el artículo 403 de Código Penal.**

Es universalmente conocido que estos metales preciosos están presentes en infinidad de joyas, artículos y manufacturas de lujo ó de ornamentación y sobretodo son elementos ESENCIALES de muchas industrias de todo tipo, especialmente tecnológicas (tele-comunicaciones e informática), de instrumentación, diagnóstico y terapia del área de la salud (instrumental, equipos e insumos de laboratorio e imagenología, prótesis y remplazos de órganos, etc), la industria de la fotografía y la litografía, la industria automotriz con la aplicación y fabricación de catalizadores que capturan y reducen la emisión de monóxido de carbono a la atmósfera y otra infinidad de aplicaciones que constantemente están en proceso de modernización y actualización industrial, técnica y científica, lo que produce un importante, dinámico y permanente proceso de reciclaje y reutilización de estos metales nobles, dado su alto costo, escasez y ante todo por sus especiales y exclusivas propiedades

físico-químicas que los hacen irremplazables en muchas industrias, estas propiedades son entre otras las siguientes: alta resistencia a temperaturas extremas, alta resistencia a medios hostiles ácido-básicos (pH), alta resistencia a la oxidación y la corrosión, inertes o con mínima reacción en

los tejidos orgánicos, particulares características de fidelidad en la conducción eléctrica o del calor y de comportamiento especial ante la luz y el registro de imágenes.

QUINTO. En referencia al llamado “**Certificado de Origen**”, documento que se emite para certificar la procedencia del mineral en el que conste **la fecha y el lugar** y otras características de la **PRODUCCIÓN MINERA PRIMARIA DE MINERALES** que se transporten, transformen, distribuyan, intermedien o comercialicen, expedido por el titular minero; por la alcaldía, cuando se trate de minerales producto de barequeo, o por la Agencia Nacional de Minería, en el caso de solicitudes de legalización en trámite y beneficiarios de áreas de reserva especial, y aunque el decreto en estudio en su **artículo 2** dice textualmente que: “La Agencia Nacional de Minería establecerá un certificado de origen para la venta de minerales extraídos o explotados”, cuando se trate de “oro, platino y plata chatarra”, “oro, platino y plata en desuso”, “oro, platino y plata roto”, “oro platino y plata reciclado”, quiero hacer las siguientes observaciones, teniendo también presente como se ha venido argumentando, que estos metales preciosos obtenidos del reciclaje **NO** deben considerarse “minerales extraídos o explotados” :

a) Poder determinar “EL TITULO MINERO” del yacimiento o yacimientos de donde fue “extraído”, “explotado” o “producido” el oro, plata o platino contenidos en joyas, artículos y manufacturas de lujo ó de ornamentación EN DESUSO, o los recuperados mediante reciclaje de los aparatos, equipos electrónicos y de alta tecnología, insumos del área de la salud, radiografías, litografías, catalizadores de monóxido de carbono, es **COMPLETAMENTE IMPOSIBLE**, adicionando que podrían haber sido extraídos de diversos yacimientos localizados en diferentes municipios e incluso podrían haber sido extraídos en el exterior, teniendo en cuenta que gran parte de los equipos electrónicos y de telecomunicaciones en desuso y reciclados son fabricados en el exterior y muchos de los artículos de joyería y orfebrería ahora en DESUSO pudieron haber sido fabricados igualmente en el exterior con metales preciosos extraídos en otros países.

b) Conocer con certeza la fecha y el municipio ó los municipios colombianos ó cuando y donde pudiese haber sido realizada la extracción minera en bruto del metal noble presente en la joyería, artículos y manufacturas de lujo ó de ornamentación EN DESUSO, **ES IMPOSIBLE**.

c) Determinar con certeza la fecha y el municipio ó los municipios colombianos ó cuando y donde pudiese haber sido realizada la extracción minera en bruto del metal noble original, recuperado mediante reciclaje de los aparatos, equipos electrónicos y de alta tecnología, insumos del área de la salud, radiografías, litografías, catalizadores de monóxido de carbono, etc, **ES IGUALMENTE IMPOSIBLE**, complicando aun más la

situación si se tiene en cuenta que en su gran mayoría estos productos tecnológicos son fabricados en el exterior.

d) Saber o demostrar que los metales nobles obtenidos de las maneras anteriormente descritas pagaron o no pagaron el impuesto de Regalía en Colombia cuando fueron extraídos como mineral en bruto, también es **COMPLETAMENTE IMPOSIBLE y adicionalmente determinar si tienen la obligación o no de pagar este impuesto sería también imposible, teniendo en cuenta como ya se ha dicho, muchos de estos metales pudieron haber sido “extraídos” o “producidos” en bruto en el exterior y por tanto teóricamente NO TENDRIA OBLIGACION LEGAL DE PAGARSE IMPUESTO DE REGALIAS POR ELLOS.**

PETICION.

Ante el dilema y la clara dificultad que se presenta con todo lo anteriormente expuesto, solicito que AL NO HABER POSIBILIDAD DE OBTENER, TRAMITAR Y CONOCER CON PLENA CERTEZA EL CERTIFICADO DE ORIGEN; EL TITULO MINERO DE LOS LLAMADOS METALES PRECIOSOS DE RECICLAJE, COMUNMENTE CONOCIDOS COMO “ORO, PLATINO Y PLATA CHATARRA”, “ORO, PLATINO Y PLATA EN DESUSO”, “ORO, PLATINO Y PLATA ROTO”, “ORO PLATINO Y PLATA RECICLADO” Y DETERMINAR CON CERTEZA EL MUNICIPIO AL QUE ESTAS DEBEN CORRESPONDER, y el riesgo de cometer varios delitos al intentar tramitar dicho certificado de origen, quede claramente definido que este tipo de metales preciosos están exonerados del trámite del CERTIFICADO DE ORIGEN en los términos del decreto en estudio y en consecuencia se puedan transportar, comercializar y exportar en su estado actual (chatarra o chafalonía) o transformados en barras o lingotes sin el documento denominado CERTIFICADO DE ORIGEN DE MINERALES, porque al estar en presentación de barras o lingotes no pierden su característica ni cambian a mineral bruto, de acuerdo a lo definido por la misma ANM, todo lo anterior para evitar el riesgo de ser retenidos, decomisados o incautados por cualquier autoridad que solicite dicho CERTIFICADO DE ORIGEN , sobre estos metales.

Por otro lado solicito que ante la posibilidad de dejar una ventana abierta para la exoneración del trámite del Certificado de origen para la comercialización interna y la exportación de los metales preciosos provenientes del reciclaje de objetos en desuso u obsoletos, la misma autoridad sea muy estricta en NO permitir que quienes hasta la fecha fueron claramente comercializadores o exportadores de minerales preciosos de explotación minera se quieran aprovechar de esta ventana para migrar bruscamente al comercio de metales preciosos preciosos obtenidos del reciclaje de objetos en desuso u obsoletos, y así poder continuar comprando minerales ilegales originados de la industria minera primaria ilícita que no puede tramitar el Certificado de Origen legal y completo, argumentando que esos metales preciosos son obtenidos por reciclaje de objetos obsoletos o en desuso. Lo anterior es controlable y verificable por parte de las autoridades examinando concienzudamente los proyectos presentados en su momento por las C.I (Comercializadoras

Internacionales) para obtener la calificación como tales y los proyectos presentados por las empresas localizadas en Zonas Francas para obtener también sus actos de calificación, además fiscalizando la creación de nuevas empresas cuyo objeto social principal sea la comercialización y exportación de metales preciosos obtenidos del reciclaje de objetos en desuso u obsoletos.

8. Fecha recepción: 15 de Diciembre de 2014 de 2015

Señores

MINISTERIO DE MINAS

E. S. D.

REF: PROYECTO DE DECRETO RUCOM.

1.- **Foros Diciembre de 2014**

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM

Sector Minas

Fecha Inicio 10 de diciembre de 2014

Fecha Fin 15 de diciembre de 2014

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite poner a disposición de la ciudadanía y demás interesados, el proyecto de decreto "Por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"

Documento propuesta:

[Proyecto de Decreto "por el cual se modifica los Decretos No. 2637 del 17 de diciembre de 2012 y 0705 del 12 de Abril de 2013"](#)

Las observaciones y propuestas al referido proyecto deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día 15 de diciembre de 2014.

2.- SOLICITUD EXPRESA DE AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA EFECTUAR OBSERVACIONES Y PROPUESTAS: Cuyos fundamentos están en nuestra propuesta.

3.- Se adjunta carta de Acomi proyecto decreto Rucom presentación; Observaciones parte 1 y en correo posterior observaciones parte 2.

Además en archivo de Word.

4.- Estamos atentos a cualquier presentación adicional o información que requieran.

Nota: El documento radicado se adjunta al correo electrónico, enviado a la Dirección de Minería Empresarial.

Original firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Anexo: 1 legajo

Proyecto: Leonardo Garzon Rico
Reviso: Francisco Sarmiento
Aprobo: Aida Marcela Nieto.